EXPTE. D- 1041 /20 - 21

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LE Y

LEY CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único:
Objeto

ARTÍCULO 1°: Objeto. Orden Público. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar el principio de no discriminación y prevenir, sancionar y eliminar todas las formas de discriminación, impulsando la implementación y el desarrollo de políticas públicas inclusivas que fomenten el respeto por la diversidad, garanticen el acceso a la justicia y generen condiciones aptas para erradicar la discriminación, la xenofobia y el racismo. Las disposiciones de la presente ley son de orden público.-

ARTÍCULO 2°:Definición. Se consideran discriminatorios aquellos hechos, actos u omisiones que tengan por objeto o por resultado impedir, obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar, arbitrariamente, de forma temporal o permanente, el ejercicio igualitario de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso, los Tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución de la Provincia de Bue-nos Aires, las leyes dictadas en su consecuencia y los Tratados Interjurisdiccionales en los que la Provincia sea parte, a personas o grupos de personas, bajo pretexto de: falsa noción de raza o sexo, etnia, color de piel,

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

nacionalidad, nacimiento, origen nacional, origen social, situación migratoria, estatus de refugiado/a o peticionante de la condición de tal, situación de apátrida, lengua, idioma o variedad lingüística, religión, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, orientación sexual, género, identidad de género y/o su expresión, edad, estado civil, situación familiar, filiación, embarazo, responsabilidad familiar, antecedentes o situación penales, trabajo u ocupación, lugar de residencia, caracteres físicos, discapacidad, características genéticas, capacidad psicofísica y salud física, mental y social, situación socioeconómica, hábitos personales, sociales y/o culturales, y/o de cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente.-

Toda acción u omisión que a través de patrones estereotipados, insultos, ridiculizaciones, humillaciones, descalificaciones, mensajes, valores, íconos o signos transmita y/o reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando o propiciando la exclusión o segregación en razón de pretextos discriminatorios, también se considerarán como conductas discriminatorias conforme la presente ley. Asimismo, serán consideradas discriminatorias aquellas conductas que tiendan a causar daño emocional o disminución de la autoestima, perjudicar y/o perturbar el pleno desarrollo personal y/o identitario, degradar, estigmatizar o cualquier otra conducta que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación de las personas bajo cualquier pretexto discriminatorio.-

El carácter discriminatorio de los actos u omisiones mencionados en este artículo es independiente de que la persona que cometa la conducta la perciba o no como discriminatoria. Tampoco incidirá en la evaluación del carácter discriminatorio de la conducta que el pretexto que la determinó coincida o no con características de la persona afectada.-

Toda sanción disciplinaria o cualquier otro tipo de represalia dispuesta en una situación asimétrica de poder, en contra de la/s persona/s que se haya/n opuesto a realizar cualquier práctica considerada discriminatoria por esta ley, o que haya/n participado en un procedimiento administrativo o judicial, sea en carácter de parte, testigo o denunciante contra tales actos u omisiones prohibidas, será considerada como discriminatoria para con dicha/s persona/s.-

Ninguna persona podrá valerse de razones de obediencia u órdenes recibidas, para la realización y/o justificación de conductas manifiestamente ilegítimas y reprochadas por esta ley como discriminatorias. Tales conductas serán pasibles de ser reprochadas

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

tanto a título personal de la persona que las realiza, como de quien haya impartido las órdenes o directivas para su realización.-

ARTÍCULO 3º: Acciones afirmativas. Opiniones políticas. Las acciones afirmativas que el Estado desarrolla para promover la igualdad de condiciones de grupos víctima de discriminación, en ningún caso se consideraran discriminatorias.-

Tampoco se consideran discriminatorias las opiniones políticas que versen sobre ideología o religión por el solo hecho de someter determinados dogmas a debate, sin perjuicio de otros actos discriminatorios que pudieran concurrir.-

ARTÍCULO 4º: Aplicación e interpretación. Principio "pro persona". En la aplicación e interpretación de esta ley y de las normas complementarias y concordantes a la misma deberá prevalecer aquella aplicación e interpretación que mejor y más favorablemente proteja los derechos y la dignidad de la persona afectada por presuntas conductas discriminatorias.-

El mismo principio debe aplicarse ante la posible concurrencia de normas locales, nacionales e internacionales, cualquiera sea la relación jerárquica entre ellas; siempre prevalecerá/n en su aplicación aquella/s que contenga/n protecciones mejores o más favorables para la persona afectada por conductas discriminatorias.-

En todo caso se deberá acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trate de reconocer derechos protegidos.-

TÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

Capítulo I:

Acciones judiciales y/o administrativas

ARTÍCULO 5º: Reparación. La persona o grupo de personas que se consideren discriminadas, se encuentran habilitadas para recurrir al órgano judicial o administrativo, a los fines de requerir el cese del acto discriminatorio y/o la obtención del resarcimiento de los daños que el hecho, acto u omisión le ocasiona y/o la condena en caso de cometerse algún delito tipificado por el Código Penal.-

ARTÍCULO 6°:Cese del acto discriminatorio. Quien o quienes por acción u omisión cometan un hecho, acto u omisión tendiente, o cuyo resultado, implique la discriminación a una persona o grupo de personas, será obligado judicial o administrativamente, a pedido del afectado o afectados, a dejarlo sin efecto o a cesar en su realización.-

En el caso de comprobarse el hecho, acto u omisión discriminatorio, la autoridad judicial o administrativa, deberá adoptar medidas tendientes a prevenir la futura realización o garantizar la no repetición de los mismos.-

Capítulo II:

Procedimiento

ARTÍCULO 7º: Acción de Amparo. Acciones Civiles y Penales. Las acciones que deriven de la aplicación de la presente ley, tramitarán según el procedimiento previsto en la Ley de Amparo 13.928 y lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Nacional y el artículo 20, inciso 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y en las disposiciones específicas que emergen de la presente ley.-

Las acciones civiles y/o denuncias penales que correspondieran a las víctimas y/o damnificados del hecho o acto discriminatorio, tramitarán de conformidad a lo dispuesto por los Códigos Procesales correspondientes.-

ARTÍCULO 8°: Legitimación civil y administrativa. Se encuentran legitimados/as para interponer acciones judiciales y/o administrativas por conductas u omisiones discriminatorias, la persona o grupo de personas afectadas por las mismas, la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, el Instituto Nacional contra la

Discriminación, Xenofobia y el Racismo (INADI), la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires y los máximos organismos con competencia en la materia de la Provincia, así como las organizaciones y asociaciones que propendan a la defensa de los Derechos Humanos, la eliminación de toda forma de discriminación o la promoción de los derechos de las personas discriminadas.-

ARTÍCULO 9º: Legitimación penal. Los organismos públicos y personas físicas y jurídicas mencionados en el artículo anterior se encuentran legitimados para instar la acción penal en causas por los delitos tipificados en materia de discriminación, con excepción de aquellas acciones que dependan de instancia privada y de las acciones privadas conforme el artículo 71 del Código Penal de la Nación.-

A su vez, las organizaciones y asociaciones que propendan a la defensa de los Derechos Humanos podrán presentarse en carácter de querellantes. También podrán hacerlo los organismos públicos mencionados en el artículo 8º, en los casos que permita la ley.-

En todos los casos, primará una interpretación amplia de la norma, tendiente a permitir la participación como querellantes de tales personas físicas y jurídicas.-

Se permitirá siempre la participación de las personas físicas y jurídicas enumeradas en el artículo 8º, en carácter de terceros coadyuvantes, amicus curiae, consultores/as técnicos/as, peritos u otras formas que disponga el tribunal.-

Sin perjuicio de otros derechos que la ley les asigna, a los terceros coadyuvantes:

a) Se les permitirá tomar vista de los legajos respectivos, salvo que se haya dispuesto la reserva por razones debidamente fundadas;

b) Se proveerán sus peticiones fundadamente;

c) Se les notificarán las resoluciones de archivo que se dicten y las resoluciones que adopten los/as fiscales de Cámara al revisarlas.-

ARTÍCULO 10°: Amicus Curiae. Se permitirá la participación de las personas físicas y jurídicas enumeradas en los artículos 8 y 9, en carácter de amicus curiae, consultores/as técnicos/as, peritos u otras formas que disponga el tribunal.-

ARTÍCULO 11°: Prueba. Se presume, salvo prueba en contrario, el carácter discriminatorio de una conducta denunciada si:

a) Se denuncia que la conducta tiene por objeto y/o por resultado impedir, obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar, arbitrariamente, de forma temporal o permanente, el ejercicio igualitario de un derecho; y

b) La parte actora alega algún pretexto discriminatorio como base de dicha conducta.-

En tales casos, sólo corresponderá a la parte actora la prueba de los hechos denunciados. A su vez, corresponderá a la parte demandada o accionada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de la conducta, su legitimidad, proporcionalidad y el carácter no discriminatorio de la misma.-

ARTÍCULO 12º: Actos públicos. Las disposiciones normativas dictadas por autoridad pública, que establecieran un trato diferencial en función de los pretextos enumerados en el artículo 2º, se presumen ilegítimas. Dicha presunción conlleva la inversión de la carga de la prueba, la cual sólo puede ser desvirtuada acreditando la razonabilidad de la disposición mediante la concurrencia de las siguientes condiciones:

a) La existencia de un interés público legítimo y preponderante;

b) La relación directa y proporcionalidad entre los medios utilizados y la satisfacción del interés mencionado en el inciso anterior; y

c) La imposibilidad de alcanzar el mismo fin mediante alternativas menos lesivas.-

Ante la intervención judicial, el trato diferencial y la eventual concurrencia de las condiciones mencionadas deben ser sometidas a un escrutinio judicial estricto.-

Las disposiciones de política económica que impliquen distinciones basadas en el nivel de ingresos, riqueza, capacidad contributiva u otras categorías de carácter económico, que tengan por objeto y/o efecto una redistribución progresiva del ingreso o la riqueza, se consideran medidas de acción positiva.-

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 7 Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 13º: Intimación al cese. Acreditado indiciariamente el acto de discriminación, el/la juez/a o la autoridad administrativa competente debe intimar al/a la responsable a dejarlo sin efecto o a cesar en su realización, según el caso. Cuando corresponda, debe arbitrar también las medidas tendientes a evitar la reiteración de dichos actos por parte del/de la demandado/a, denunciado/a y/o accionado/a.-

ARTÍCULO 14°: Intervención de la autoridad de aplicación. En los procesos judiciales o administrativos en los que se ventilen presuntos casos de discriminación, las autoridades respectivas, de oficio o a pedido de parte, podrán solicitar un informe de la autoridad de aplicación a efectos de que ésta se expida sobre la existencia de un acto discriminatorio.-

Capítulo III:

Sentencia

ARTÍCULO 15°: Reparación del daño. Cuando por su alcance, trascendencia, publicidad, divulgación, efectos u otras circunstancias de modo, tiempo o lugar, el tribunal considere que exista una afectación social a un grupo vulnerado, la sentencia por actos u omisiones discriminatorias debe contener medidas de reparación del daño, sin perjuicio de las demás indemnizaciones o sanciones que correspondan.-

La reparación del daño deberá contener al menos alguna de las siguientes medidas, teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia del acto o hecho discriminatorio:

a) Campañas públicas de sensibilización y concientización sobre los efectos negativos de la discriminación.-

b) Programas internos de capacitación e información sobre los derechos humanos y el derecho a la igualdad y la no discriminación.-

c)Implementación de medidas internas de acción positiva a favor del grupo discriminado.-

d) Emisión y difusión de disculpas públicas al grupo discriminado.-

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 8 Pcia. BS. AS.

e) Cualquier otra medida adecuada a la reparación de los daños.-

ARTÍCULO 16°: Sensibilización, capacitación y concientización. La condena por discriminación, tanto en procesos individuales como colectivos, deberá contener medidas de sensibilización, capacitación y concientización al/a la responsable del acto discriminatorio, que podrán consistir en:

a) Asistencia a cursos sobre derechos humanos y discriminación;

b) Realización de tareas comunitarias, por el tiempo que determine la sentencia, vinculadas a los hechos por los que se lo/a condena.

c) Cualquier otra medida que el/la juez/a considere adecuada en función de los objetivos y principios de esta ley.-

TÍTULO III

PREVENSION Y DIFUSION

Capítulo I:

Prevención de actos discriminatorios

ARTÍCULO 17°: Prevención de la discriminación. El Estado en todos sus poderes y ni-veles de gobierno arbitrará los medios necesarios para desarrollar políticas públicas orientadas a la prevención de la discriminación y a formar e informar a la ciudadanía sobre las consecuencias negativas de la discriminación sobre el conjunto de la sociedad y sobre cada grupo vulnerado en particular, en pos de una sociedad más igualitaria en la diversidad.-

ARTÍCULO 18°: Acciones y políticas públicas específicas. El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires debe:

a) Realizar campañas de difusión masiva en medios gráficos y audiovisuales sobrediscriminación y diversidad;

b) Implementar medidas de promoción de los derechos de grupos históricamentediscriminados y vulnerados, de prevención de los actos de discriminación y deseguimiento de todo lo relativo a la aplicación de esta ley, preferentemente a través deáreas de gobierno creadas o establecidas específicamente a dichos fines;

c) Revisar todas las disposiciones normativas y prácticas consuetudinarias a fin deidentificar aquellas que puedan resultar discriminatorias conforme los principiosestablecidos en la presente Ley, y modificarlas o proponer las modificaciones necesarias, según las competencias.-

Capítulo II:

Difusión

ARTÍCULO 19°: Cartel informativo. Todo local o establecimiento privado con acceso público habilitado o a habilitarse, debe exhibir en la entrada de acceso, en forma clara y en lugar visible, un cartel con la siguiente leyenda:

"PROHIBIDO DISCRIMINAR

Ud. tiene el derecho a ser tratado/a en condiciones de igualdad con el resto de las personas que ingresan a este lugar. Frente a cualquier acto discriminatorio, usted puede realizar la denuncia ante la autoridad administrativa, policial y/o judicial, quienes tienen la obligación de tomarla. Ud. tiene derecho a recibir asesoramiento y asistencia gratuita en las siguientes oficinas públicas: (...)".

A continuación de la leyenda mencionada se deben exhibir los datos de contacto telefónico, domicilio y correo electrónico de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, el Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, el Instituto Nacional contra la Discriminación la Xenofobia y el Racismo (INADI), y todo otro organismo que la reglamentación establezca.-

El cartel señalado debe tener una dimensión como mínimo de cuarenta (40) centímetros de ancho por cincuenta (50) centímetros de alto, y estar dispuesto

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 10 Pcia. BS. AS.

verticalmente en un lugar claramente visible previo al control de ingreso al lugar. En los establecimientos en los que suela hacerse un control de ingreso en las inmediaciones de la entrada, por fuera del propio recinto, se sumará la obligación de exhibir otro cartel con igual contenido y dimensiones en un lugar visible previo a donde efectivamente se realice dicho control.-

ARTÍCULO 20°: Difusión por medios gráficos y audiovisuales. El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires articulará las medidas destinadas a la promoción de los principios y derechos reconocidos en la presente ley, y de los procedimientos previstos para la denuncia de actos discriminatorios, dirigido a todos los sectores de la sociedad; poniendo énfasis en las problemáticas de discriminación local, sin excluir otras situaciones, pretextos y formas de discriminación.-

ARTÍCULO 21°: Difusión en el ámbito educativo. Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires debe arbitrar los medios para incorporar en la educación de gestión estatal y privada, como contenido específico en el programa oficial de educación, el conocimiento de los principios establecidos en la presente Ley y de los procedimientos de denuncia previstos ante actos u omisiones discriminatorias. La problemática de la discriminación debe ser incluida con carácter transversal y abarcativa de las situaciones particulares de todos los grupos socialmente vulnerados.-

ARTÍCULO 22°: Difusión en la administración pública. Las autoridades máximas de todos los poderes y niveles de gobierno arbitrarán los medios para capacitar a funcionarios/as y empleados/as públicos/as en los principios de la presente ley, y en los procedimientos previstos para la denuncia de actos discriminatorios.-

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Capítulo Único: Autoridad de Aplicación

EXPTE. D- 1091 /20 - 21

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 11 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 23°: Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires o el organismo que en el futuro la reemplace.-

ARTÍCULO 24°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Prof. ALEXIS GUERRERA
Diputado
Bloque Frente de Todos
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
12
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El presente proyecto propone la sanción de una ley ***CONTRA LA DISCRIMINACIÓN*** para la Provincia de Buenos Aires con la finalidad de promover el derecho a la igualdad y lograr que se lleven adelante políticas públicas en contra de la discriminación y el trato desigual. De esta manera, en el presente proyecto se incluyen varios pretextos que no han sido contemplados en la ***Ley Nacional N° 23.592,*** además de darle a la Provincia una legislación propia y agregar sujetos legitimados para accionar, inversión de la carga probatoria, presunciones, adopción de carteles informativos, inclusión principio pro persona, entre otras.-

La Ley Antidiscriminatoria N° 23.592 fue sancionada por el Congreso de la Nación en el año 1988. Si bien significo un avance para época, hoy en día su articulado se encuentra desactualizado y no tiene en cuenta muchos pretextos y situaciones que se presentan en la vida diaria. Creemos que es necesario que la Provincia de Buenos Aires actualice su legislación en materia de igualdad y antidiscriminación, creando diferentes mecanismos y rediseñando sus políticas públicas para luchar contra este flagelo.-

En el año 2015 la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos ***Aires sanciono la Ley Antidiscriminatoria N° 5.261***dándoles a sus cuidados una legislación de avanzada en materia de igualdad y no discriminación, otorgando el marco legal y las herramientas necesarias a grupos que han sido históricamente discriminados. Es nuestro deseo seguir un camino parecido y mucho más moderno en la Provincia de Buenos Aires.-

El derecho de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación se encuentran previstos en la ***Constitución de la Provincia de Buenos Aires*** (artículo 11), en la ***Constitución Nacional*** (artículos 16, 37 y 75 incisos 2, 19, 22 y 23) y en diversos instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía.-

Entre los instrumentos de protección de derechos humanos que se encuentran vigentes en nuestro país (Articulo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional) podemos mencionar la ***Declaración Universal de Derechos Humanos*** (artículo 2), la ***Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*** (artículo 2), la ***Convención Americana sobre Derechos Humanos*** (CADH) (artículos 1, 13.5, 17.4 y 24), el ***Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*** (PIDCP) (artículos 2 .1, 3, 20.2, 23.4, 24.1, 26), el ***Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y***

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
13
Pcia. BS. AS.

Culturales (PIDESC) (artículos 2.2 y 3); la ***Convención sobre los Derechos del Niño*** (CDN) (artículo 2); la ***Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*** (CDPD) (artículos 3.b, 4.1.b, 5, 6, 7 y 12); la ***Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*** (CERD) (artículos 2 y ss.), la ***Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*** (CEDAW) (artículos 2 y ss.) y la ***Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*** (artículo 1.1).-

Además del mandato de igualdad ante la ley, las obligaciones del Estado en materia de no discriminación exigen la adopción de medidas de carácter legislativo, social o de cualquier otra índole, necesarias para eliminarla. El artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional dispone expresamente que el Congreso debe sancionar leyes que establezcan acciones positivas para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos.-

Puntualmente en el artículo 11 de la ***Constitución de la Provincia de Buenos Aires***, conforme a su texto de 1994, se encuentra el Derecho a la Igualdad el cual se plasma de la siguiente manera:

"Artículo 11.- Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en su consecuencia a través de los tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución.

La Provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedades de riesgo, características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales.

Es deber de la Provincia promover el desarrollo integral de las personas garantizando la igualdad de oportunidades y la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social".-

De esta manera queda muy claro cuál es el deber del Estado Provincial en materia de igualdad, promoviendo el desarrollo integral de las personas garantizando la igualdad y generando políticas públicas para llevarlo a cabo.-

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 14 Pcia. BS. AS.

La garantía de la igualdad también se encuentra protegida por la **Constitución Nacional** en su artículo 16, establecido de esta manera:

"Artículo 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas".-

Además, su garantía se encuentra plasmada en diversos tratados internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22), los cuales introducen de manera expresa el derecho a la igualdad, la prohibición de discriminar y la obligación de proteger los derechos de los ciudadanos ante cualquier tipo de discriminación.-

Entre los diferentes instrumentos internacionales, podemos encontrar, a modo de ejemplo, los siguientes:

El artículo 1.1. de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** expresa:

"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"; y también en su artículo 24 establece que: *"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley".-*

El artículo 2 de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** manifiesta que:*"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna".*

La **Declaración Universal de Derechos Humanos,** en su Preámbulo establece: *"...que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad..."*; en su artículo 2º manifiesta que: *"Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza,*

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 15 Pcia. BS. AS.

color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición…". Y en su artículo 7° dispone que:*"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".-*

Por su parte, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** establece en su artículo 2.2:*"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".-*

También, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su artículo 2° afirma que: *"Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social";* y en su artículo 26 dispone que: *"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".-*

La incorporación de estos tratados al ordenamiento jurídico argentino significo un gran avance en la materia. El máximo tribunal de Justicia de la Nación ha ido marcando a través de sus fallos la preponderancia de estos tratados por sobre normas de rango inferior, y también sobre la necesidad de adecuar la legislación vigente a tales parámetros.-

La **Corte Suprema de Justicia de la Nación** ya se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el alcance del artículo 16 de la Constitución Nacional. De esta manera estableció que la igualdad ante la ley involucra la obligación del Estado de tratar igual a aquellas personas que se encuentren en idénticas circunstancias (Fallos 16:118) y que *"la igualdad ante la ley (…) no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales condiciones se concede a otros"* (Fallos 153:67).-

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 16 Pcia. BS. AS.

La discriminación no es solamente una distinción o diferencia, sino que implica un trato desfavorable a una persona por un motivo que se encuentra prohibido. En este sentido, para determinar los alcances de la Ley Nacional N°23.592 la CSJN sostuvo que *"...ésta no sanciona toda discriminación, sino exclusivamente aquella que en forma arbitraria restrinja de algún modo o menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional"* (Fallos 314:1531 y ss.).-

El Estado Provincial tiene el deber y la obligación de garantizar el derecho a la igualdad de sus ciudadanos, actualizando y adecuando su legislación actual, y creando los mecanismos necesarios para eliminar todo tipo de discriminación en grupos que históricamente se han encontrado desprotegidos y en situación de vulnerabilidad, tomando como parámetro los diferentes tipos de pretextos que no están incluidos ni en la legislación provincial ni en la nacional.-

Creemos que se deben realizar las modificaciones y adaptaciones necesarias en las normas para garantizar el ejercicio adecuado de los derechos. Estamos ante una oportunidad histórica de luchar contra la desigualdad, pero para lograr este cometido debemos procurar tener una legislación de vanguardia, modificada y actualizada para la Provincia de Buenos Aires, que recepte los principales lineamientos de los tratados internacionales de derechos humanos en materia de igualdad, y también que tenga en cuenta los caminos que ha ido marcando la jurisprudencia internacional, nacional y provincial.-

Esta ley que ponemos a consideración tiene por objeto promover la igualdad en la diversidad, erradicar prejuicios y estereotiposestigmatizantes, preveniry eliminar todas las formas de discriminación.-

Mediante el presente proyecto se busca ampliar el concepto de discriminación, incluyendo pretextos que no se encuentran en la Ley N° 23.592, pero si están contemplados en varios instrumentos internacionales previamente mencionados.-

La enumeración de los pretextos de la presente no busca ser taxativa en ningún sentido, sino dar poder simbólico e incluir expresamente a grupos que siempre han sido postergados y discriminados. De ninguna manera se excluye a algún pretexto no mencionado, ya que la ley deja al artículo abierto de la siguiente forma: "...y/o cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente...".-

Mediante esta cláusula no se pretende que cualquier pretexto sospechoso por ínfimo que sea quede incluido, sino que la lista pueda admitir la posterior incorporación

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 17 Pcia. BS. AS.

de pretextos (v.g. vía judicial) que no han sido tenidos en cuenta al elaborar la presente ley pero que con el paso del tiempo y la toma de conciencia social van a ser de una inclusión inevitable y totalmente necesaria.-

En el presente proyecto de ley se agregan varios pretextos que no fueron previstos en la Ley Nacional N° 23.592, a saber:

- Color de piel, etnia.
- Nacimiento, origen nacional, origen social.
- Situación migratoria, estatus de refugiado/a o peticionante de la condición de tal, situación de apátrida
- Lengua, idioma, variedad lingüística.
- Género y sexo.
- Identidad de género y/o su expresión; orientación sexual.
- Edad.
- Estado civil, situación familiar, responsabilidad familiar.
- Trabajo u ocupación.
- Discapacidad.
- Condición de salud.
- Perfil genético.
- Situación penal y antecedentes penales.
- Hábitos personales, sociales y/o culturales.

Creemos imperiosamente en la necesidad de ampliar el espectro de los pretextos, ya que dicha ampliación es establecida atento a numerosos grupos sistémicamente discriminados, otorgándoles de esta manera un alto poder simbólico, social y educativo.-

Desde la reforma Constitucional de 1994 surge la necesidad de proteger a grupos que han sido vulnerados, y se buscó interpretar el derecho a la igualdad con un criterio diferente al de la simple "razonabilidad", adoptando el criterio de **"categorías sospechosas".-**

Según la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"El fundamento de la doctrina de las categorías sospechosas es revertir la situación de desventaja en la que se encuentran los miembros de ciertos grupos para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico en razón de muy variadas circunstancias como, por ejemplo, razones sociales, étnicas, culturales, religiosas, entre otras".* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Castillo, Carina Viviana y otros c/Provincia de Salta-

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 18 Pcia. BS. AS.

Ministerio de Educación de la Provincia de Salta s/amparo, 12/12/2017, considerando 19, párrafo 4).-

La Corte Suprema de Justicia en el caso Repetto (Fallos 311:2272) estableció que para justificar el tratamiento desigualitario entre argentinos/as y extranjeros/as el Estado debía demostrar para justificarlo que existió un *"interés estatal urgente".-*

Este criterio importa distinciones efectuadas por el Estado, debiendo demostrar que esa distinción fue causada por *"una necesidad imperiosa y urgente"*que la justifica. La aplicación de esta categoría implica la inversión de la carga probatoria y el deber de los jueces de utilizar el escrutinio estricto sobre la causa.-

Asimismo, la adhesión a esta doctrina no se limitó solamente a las normas emitidas por el Estado sino también a los actos de los particulares. En el caso "Fundación Mujeres en Igualdad y otro c/Freddo SA s/amparo" (R.344.879), la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil aplicó tal criterio contra una empresa privada por su preferencia, durante años, de contratar empleados varones en una proporción irrazonable, que excedía el marco del derecho discrecional que asiste al empleador en la selección de personal.-

En dicho fallo se expresa que:*"...En el derecho argentino, teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales sobre la igualdad y no discriminación, así como las previstas en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, cabe concluir en que cualquier distinción desfavorable hacia una persona con motivo de su raza, religión, nacionalidad, sexo, condición social, aspecto físico, lengua, u otras similares, se presume inconstitucional...".-*

También, la Sala H manifestó que:*"Esta Sala ya resolvió, por mayoría, que "Uno de los problemas que presentan los actos de discriminación emanados de particulares se encuentra en la dificultad probatoria. Por ello, y teniendo en cuenta que la no discriminación es un principio que cuenta con sustento constitucional (la protección emana de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales con similar jerarquía), considero que cuando el trabajador se siente discriminado por alguna de las causas, el onusprobandi pesa sobre el empleador.* ***Ocurre que es mucho más difícil para el primero probar la discriminación, que para el segundo acreditar la justa causa, si es que existe".-***

Muchos de los problemas que presentan los actos de discriminación emanados de particulares se encuentran en la dificultad probatoria.-

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 19 Pcia. BS. AS.

Es por todo lo expuesto que mediante el presente proyecto se presumen, salvo prueba en contrario, el carácter discriminatorio de una conducta denuncia si:

a) Se denuncia que la conducta tiene por objeto y/o por resultado impedir, obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar, arbitrariamente, de forma temporal o permanente, el ejercicio igualitario de un derecho; y

b) La parte actora alega algún pretexto discriminatorio como base de dicha conducta.-

En tales casos, sólo corresponderá a la parte actora la prueba de los hechos denunciados.-

A su vez, corresponderá a la parte demandada o accionada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de la conducta, su legitimidad, proporcionalidad y el carácter no discriminatorio de la misma.-

Una vez acreditado el hecho que se denuncia, y dada la pertenencia de quien demanda a un grupo históricamente discriminado, se presumirá la existencia de un acto discriminatorio, y tal presunción podrá desvirtuarse demostrando la razonabilidad y legitimidad de la acción u omisión, tal como lo marca la jurisprudencia.-

Por todo lo plasmado, surge la necesidad de establecer un sistema probatorio más favorable hacia las personas que denuncian haber sido víctima de discriminación. De esta manera se busca proteger a la víctima, recayendo sobre la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración de derecho a la igualdad de trato y discriminación.-

La presente ley legitima a los ciudadanos de manera civil, administrativa y penal cuando se consideren discriminados, a los fines de requerir el cese del acto discriminatorio y la obtención del resarcimiento que el hecho, acto u omisión le ocasiona y/o la condena en caso de cometerse algún delito tipificado en el Código Penal.-

Además, establece que cuando por su alcance, trascendencia, publicidad, divulgación, efectos u otras circunstancias de modo, tiempo o lugar, el tribunal considere que exista una afectación social a un grupo vulnerado, la sentencia por actos u omisiones discriminatorias debe contener medidas de reparación del daño tales como campañas públicas de sensibilización y concientización sobre los efectos negativos de

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 20 Pcia. BS. AS.

la discriminación, o emisión; y difusión de disculpas públicas al grupo discriminado, entre otras.-

Del mismo modo establece que en la condena por discriminación, tanto en procesos individuales como colectivos, deberá contener medidas de capacitación y concientización al/a la responsable del acto discriminatorio, como pueden ser asistencia a cursos sobre derechos humanos y discriminación, o realización de tareas comunitarias, por el tiempo que determine la sentencia, vinculadas a los hechos por los que se lo/a condena, entre algunas otras.-

Uno de los principales objetivo de la Ley es la prevención de los actos discriminatorios, es por eso que a través de ella se establece que Estado en todos sus poderes y niveles de gobierno arbitrará los medios necesarios para desarrollar políticas públicas orientadas a la prevención de la discriminación y a formar e informar a la ciudadanía.-

Entre las políticas públicasespecíficas podemos encontrar al deber del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires de realizar campañas de difusión masiva en medios gráficos y audiovisuales sobre discriminación y diversidad, así como también implementar medidas de promoción de los derechos de grupos históricamente discriminados y vulnerados.-

Con respecto al cartel informativo que se debe exhibir en los lugares de acceso público, el presente proyecto busca complementar lo establecido por el artículo 4° de la Ley N° 23.592.-

En tal sentido, se propone que en el cartel informativo se haga mención al derecho, frente a cualquier acto discriminatorio, de efectuar la correspondiente denuncia policial y/o judicial y que consten los datos de contacto (teléfono, dirección y correo electrónico) de los organismos competentes, y la transcripción de la prohibición de discriminar.-

Además, en la parte dispositiva se establece medios de difusión a través del cual el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires pueda articular las medidas destinadas a la promoción de los principios y derechos reconocidos en la presente ley, arbitrando los medios para incorporarlo en el ámbito educativo, y también en el ámbito de la administración pública.-

EXPTE. D- 1041 /20 - 21

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 21 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Por último, el presente proyecto establece como autoridad de aplicación a la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires o el organismo que en el futuro la reemplace.-

Por lo expuesto y las consideraciones vertidas, todo ello en cuidado y protección de los derechos de quienes habitan nuestra Provincia, y respetando las circunspecciones vertidas por la Constitución Provincial es que solicitamos se sirvan acompañar la presente iniciativa con su voto afirmativo.-

Prof. ALEXIS GUERRERA
Diputado
Bloque Frente de Todos
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.

EXPTE. D- 1091 /20 - 21

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
22
Pcia. BS. AS.

La Plata, 18 de mayo de 2020

Hago constar que el presente proyecto ha sido remitido desde el correo oficial del diputado autor del mismo de acuerdo a lo establecido en Resolución de Presidencia N° 1448/2020.-

CONSTE.-

DIGIGLIO PEDRO GUSTAVO
Director de Mesa de Entradas
Salidas y Archivos
H. C. de DiputadosPcia. Bs. As.